

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

Javier Ferrer Ortiz
José María Laina
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía.– 2. Aragón.– 3. Asturias.– 4. Baleares.– 5. Canarias.– 6. Cantabria.– 7. Castilla-La Mancha.– 8. Castilla y León.– 9. Cataluña.– 10. Extremadura.– 11. Galicia.– 12. La Rioja.– 13. Madrid.– 14. Murcia.– 15. Navarra.– 16. País Vasco.– 17. Valencia.

1. ANDALUCÍA

Enseñanza y educación

–Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria (BOJA de 13 de marzo). *Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión:* «1. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de religión. 2. La determinación del currículo de la enseñanza de religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia de las respectivas autoridades religiosas. 3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado que imparta las enseñanzas de religión respetará los principios recogidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las normas que los desarrollen».

* Corresponde a lo publicado en el año 2015. Para facilitar la consulta *online* del texto oficial de las disposiciones seleccionadas citamos el Boletín o Diario de la Comunidad Autónoma en que han sido publicadas. Emplearemos las siguientes abreviaturas: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), Boletín Oficial de Aragón (BOA), Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA), Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), Boletín Oficial de Canarias (BOCAN), Boletín Oficial de Cantabria (BOCTB), Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCL), Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL), Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOCAT), Diario Oficial de Extremadura (DOEXT), Diario Oficial de Galicia (DOG), Boletín Oficial de La Rioja (BOR), Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOM), Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), Boletín Oficial de Navarra (BON), Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (DOCV).

–Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria (BOJA de 27 de marzo). *Artículo 2. Elementos del currículo: (...) 2 Áreas de conocimiento: (...)* «c) El alumnado debe cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: Educación Física, Religión o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales del alumnado, Educación Artística y Segunda Lengua Extranjera».

–Orden de 11 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Orden de 26 de junio de 2009, por la que se regula la cobertura de puestos vacantes de profesorado de Religión católica y se establecen las bases para la confección de las listas provinciales del profesorado de dicha materia (BOJA de 18 de septiembre).

2. ARAGÓN

Enseñanza y educación

–Orden de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes (BOA de 28 de mayo). *Artículo 16. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria:* «1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias clave en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos». *Disposición adicional sexta. Enseñanzas de Religión:* «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. Los padres o tutores de los alumnos manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse el primer día de inicio de cada curso escolar. No obstante, el artículo 5.2.b) del Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece el derecho del alumno menor de edad y mayor de catorce años, a la elección de la formación religiosa o moral acorde con sus

creencias o convicciones, sin que de esta elección, pueda derivarse discriminación a alguna. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que cualquiera de las materias de la Educación Secundaria Obligatoria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español».

–Orden de 15 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes (BOA de 29 de mayo). *Artículo 21. Evaluación final de Bachillerato*: «1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias clave en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia específica cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional quinta. Enseñanzas de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. Los padres o tutores de los alumnos manifestarán voluntariamente, en la primera adscripción del alumno al centro, su deseo de cursar o no cursar enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse el primer día de inicio de cada curso escolar. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que cualquiera de las materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español. 5. Los centros podrán ofertar la materia específica de Religión incrementando el horario lectivo, aprobado en el anexo III de la presente orden, en un periodo lectivo semanal».

–Resolución de 9 de junio de 2015, del Director General de Ordenación Académica, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Ca-

tólica de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOA de 2 de julio).

Entidades religiosas

–Ley 8/2015 de 25 marzo, de Transparencia de la actividad pública y participación ciudadana (BOA de 10 de abril). *Artículo 8. Otros sujetos obligados*: 1. Las obligaciones de transparencia reconocidas en el capítulo II serán también aplicables a: (...) «b) Las entidades privadas, incluidas las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de entidades religiosas, que perciban de las Administraciones públicas aragonesas durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros».

3. ASTURIAS

Enseñanza y educación

–Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias (BOPA de 29 de junio). *Artículo 25. Evaluación final de Bachillerato*: «1. Los alumnos y las alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar el Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de materiales didácticos, entre ellos los libros de texto y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 3. La evaluación de la enseñanza de la religión católica y de otras religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de Bachillerato».

–Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA de 30 de junio). *Artículo 28. Evaluación final de Educación*

Secundaria Obligatoria: «1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y las alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos». *Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión:* «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. La Consejería competente en materia educativa garantizará que, al inicio del curso, padres, madres o tutores y tutoras legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. 2. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de materiales didácticos, incluidos los libros de texto, y en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español. 3. La evaluación de la enseñanza de la religión católica y de otras religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la Educación Secundaria Obligatoria».

4. BALEARES

Enseñanza y educación

–Decreto 34/2015, de 15 de mayo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOIB de 16 de mayo). *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión:* «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo que establece el Real decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. La Consejería de Educación, Cultura y Universidades garantizará que, al inicio de cada curso, los padres o tutores legales de los alumnos puedan escoger si sus hijos o tutelados deben hacer la asignatura de valores éticos o la de religión. En caso de que cursen religión, pueden escoger entre la enseñanza de las confesiones religiosas con las que el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en ma-

teria educativa. 3. La determinación del currículo de la asignatura de Religión es competencia de la correspondiente autoridad religiosa. Los profesores responsables de las enseñanzas de las diversas religiones elaborarán la programación docente correspondiente. 4. La evaluación de la asignatura de Religión se tiene que hacer en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria».

–Decreto 35/2015, de 15 de mayo, por el que se establece el currículo del Bachillerato (BOIB de 16 de mayo). *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión*: «1. Los alumnos que cursen religión podrán escoger entre la enseñanza de las confesiones religiosas con las que el Estado tiene suscritos acuerdos internacionales o de cooperación en materia educativa. 2. La determinación del currículo de la asignatura de religión es competencia de la correspondiente autoridad religiosa. Los profesores responsables de las enseñanzas de las diversas religiones elaborarán la programación docente correspondiente. 3. La evaluación de la asignatura de religión se tiene que hacer en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras asignaturas del Bachillerato».

5. CANARIAS

Asistencia religiosa

–Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad mortuoria (BOCAN de 8 de enero). *Artículo 12. Etapas de permanencia intermedia*: «A lo largo del itinerario de traslado de los cadáveres incluidos en el Grupo III podrán establecerse etapas de permanencia intermedia en los siguientes casos: «b) Para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas».

Enseñanza y educación

–Decreto 315/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOCAN 31 de agosto). *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 37 del presente Decreto, debiendo manifestar los padres, las madres o las personas representantes legales del alumnado menor de edad, y en su caso el alumnado mayor de edad, su derecho a recibirlas al inicio de cada curso. 2. El alumnado que opte por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las de religión católica y las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en estos. Su currículo será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 3. La evaluación de las enseñanzas de la religión se realizará en de acuerdo con lo indicado en los artículos 28 y 40 del presente Decreto».

6. CANTABRIA

Enseñanza y educación

–Decreto 38/2015, de 22 de mayo, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOCTB de 5 de junio). *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión:* «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en este decreto. La materia de religión será de oferta obligada para los centros educativos en ambas etapas. 2. Los centros docentes garantizarán que, al inicio de la escolarización del alumno en la etapa en un centro educativo, los padres o tutores de los alumnos manifiesten su voluntad de que éstos cursen la materia de Religión, Valores Éticos o, en el caso de bachillerato, Cultura Científica. En el resto de la etapa, los padres o tutores de los alumnos podrán dirigirse al centro para modificar su decisión al comienzo de cada curso escolar. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesíastica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato».

–Orden ECD/96/2015, de 10 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (BOCTB de 18 de agosto). *Disposición adicional quinta. Enseñanzas de Religión:* «1. El currículo de la enseñanzas de Religión católica se ajustará a los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. 2. Los centros docentes garantizarán que los padres, madres o tutores legales, o en su caso los alumnos, al inicio de cada uno de los cursos de la etapa y dentro de los plazos establecidos por cada centro, puedan optar por que estos cursen la materia de Religión o de Valores Éticos. Una vez elegida, los padres, tutores legales o alumnos no podrán modificar esta decisión hasta el curso siguiente. 3. De conformidad con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en caso de que se implantasen en la Comunidad Autónoma de Cantabria enseñanzas de religión de otras confesiones religiosas distintas a la religión católica, con las que el Estado español haya suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, la determinación del currículo será competencia de las correspondientes autoridades religiosas».

–Orden ECD/97/2015, de 10 de agosto, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Bachillerato (BOCTB de 18 de agosto). *Disposición adicional octava. Enseñanzas de Religión*: «1. El currículo de la enseñanza de Religión católica se ajustará a los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato. 2. Los centros docentes garantizarán que los padres, madres o tutores legales, o en su caso los alumnos, al inicio del primer curso de Bachillerato y dentro de los plazos establecidos por cada centro, puedan optar por que estos cursen la materia de Religión o de Cultura Científica. Una vez elegida, los padres, tutores legales o alumnos no podrán modificar esta decisión durante el curso. 3. De conformidad con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en caso de que se implantasen en la Comunidad Autónoma de Cantabria enseñanzas de religión de otras confesiones religiosas distintas a la religión católica, con las que el Estado español haya suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa, la determinación del currículo será competencia de las correspondientes autoridades religiosas».

7. CASTILLA-LA MANCHA

Enseñanza y educación

–Decreto 40/2015, de 15 de junio, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (DOCL de 22 de junio). *Artículo 22. Evaluación final de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria*: «1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación final individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos». *Artículo 36. Evaluación final en la etapa de Bachillerato*: «1. Los alumnos realizarán una evaluación final individualizada una vez terminados los estudios de Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias clave en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional cuarta. Enseñanza de Religión*: «1. La enseñanza de Religión se incluirá en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato como oferta obligada por parte de los centros docentes, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 14, 15 y 28 del presente decreto. 2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y, en su caso, los alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanza de Religión. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa es competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de Religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 30 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato».

Signos religiosos

–Orden de 19 de diciembre de 2014, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos en las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios de pirotecnia reconocidas en Castilla-La Mancha (BOCL de 21 de enero).

8. CASTILLA Y LEÓN

Enseñanza y educación

–Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOCyL de 8 de mayo). *Artículo 11 Enseñanzas de Religión:* «1. Las enseñanzas de Religión se conforman como una materia específica en todos los cursos de la etapa que los alumnos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso de ellos mismos, podrán cursar, tal y como se contempla en los artículos 9.2.b) y 10.4 de esta orden. 2. Se garantizará que los padres, madres o tutores legales, puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de Religión al inicio de la etapa. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. 3. De conformidad con la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas». *Artículo 12. Ratio para impartir las materias:* «1. La impartición en tercer y cuarto curso de las materias del bloque de asignaturas específicas y del bloque de libre configuración autonómica quedará vinculada a que exista

un número mínimo de ocho alumnos en el ámbito rural y diez en el ámbito urbano. De manera extraordinaria, en el ámbito rural y especialmente en las localidades que cuenten con un único instituto de educación secundaria se podrá autorizar el mantenimiento de grupos de dichas materias por debajo del mínimo establecido. 2. La limitación numérica prevista en el apartado 1 no será de aplicación en: a) Las materias Educación Física, Religión y Valores Éticos, del bloque de asignaturas específicas».

—Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del Bachillerato (BOCyL de 8 de mayo). *Artículo 12. Enseñanzas de Religión*: «1. Las enseñanzas de Religión se conforman como una materia específica común a todas las modalidades, tal y como se contempla en el artículo 10.2.b) de esta orden, y su evaluación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 30. 2. Al inicio del primer curso de la etapa se garantizará que los padres, madres o tutores legales y, en su caso, el alumnado, puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de Religión, consignándolo en la matrícula correspondiente. 3. De conformidad con la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas».

9. CATALUÑA

Enseñanza y educación

—Decreto 187/2015, de 25 de agosto, de ordenación de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria (DOCAT de 28 de agosto). *Disposición adicional cuarta. La enseñanza de la Religión*: «El Departamento de Enseñanza debe garantizar que todos los padres y tutores legales de los alumnos puedan manifestar su voluntad para que los mencionados alumnos puedan recibir enseñanza religiosa, sin que la opción realizada suponga ningún tipo de discriminación. La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones religiosas que hayan suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa, es competencia de las autoridades religiosas correspondientes. Este currículo tiene que respetar los principios, los valores, las libertades, los derechos y los deberes constitucionales y estatutarios, y debe contribuir al desarrollo de las competencias propias del ámbito de cultura y valores. Cuando se haya optado por las enseñanzas de religión, se puede escoger entre las enseñanzas de religión católica o las de aquellas confesiones religiosas

que disponen de acuerdos de cooperación en materia educativa. La evaluación de las enseñanzas religiosas se tiene que hacer con los mismos criterios y efectos que la de las otras materias».

10. EXTREMADURA

Enseñanza y educación

–Resolución de 21 de abril de 2015, de la Consejera, sobre delegación de determinadas competencias en materia de personal docente (DOEXT de 30 de abril). En concreto, se delega en la Dirección General de Personal Docente la competencia de «efectuar la contratación del profesorado de religión que no perteneciendo a los cuerpos docentes impartan la enseñanza de las religiones en centros públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación estatal aplicable al respecto» (Primero, letra f).

–Decreto 127/2015, de 26 de mayo, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (DOEXT de 2 de junio). *Artículo 27. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria:* «1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos». *Disposición adicional tercera. Enseñanzas de Religión:* «1. En la Educación Secundaria Obligatoria, los padres, madres o tutores legales, o, en su caso, el alumno o alumna, deberán elegir entre la materia de Religión o la de Valores Éticos en cada uno de los cursos de dicha etapa. 2. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 3. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 26 y 46 de este decreto».

11. GALICIA

Enseñanza y educación

–Decreto 86/2015, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (DOG de 29 de junio). *Artículo 22. Evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria:* «1. Al

finalizar el cuarto curso, los alumnos y las alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de materias específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión o Valores Éticos». *Artículo 34. Evaluación final de Bachillerato*: «1. Al finalizar el bachillerato, los alumnos y las alumnas realizarán una evaluación individualizada en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de materias específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional tercera. Enseñanzas de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 30 y 31 de este decreto. 2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, las madres o los/las tutores legales y, en su caso, los/las alumnos/as puedan manifestar su voluntad de que éstos/as reciban o no enseñanzas de religión. 3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español suscribió acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 21 y 33 de este decreto».

Patrimonio

–Decreto 4/2015, de 8 de enero, por el que se regula la declaración de fiestas de interés turístico (DOG de 20 de enero). *Artículo 3. Requisitos*: «La declaración se efectuará en función del cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) e) Valor cultural: las celebraciones de los eventos de que se trate girarán, en todo caso, alrededor de las manifestaciones de interés y carácter cultural como son, entre otras, las artísticas, religiosas, deportivas o gastronómicas».

12. LA RIOJA

Enseñanza y educación

–Resolución de 27 de marzo de 2015, de la Dirección General de Educación, por la que se establece la ordenación del segundo curso de los programas de Diversificación Curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (BOR de 10 de abril). *Séptimo. Organización y horario semanal*: (...) «2. El programa de Diversificación Curricular que apliquen los centros incluirá los si-

guientes ámbitos y materias: (...) Religión (Religión confesional o Historia y cultura de las religiones) o, en su caso, la Atención Educativa para los que no opten por las enseñanzas de Religión». (...) «7. Siempre que la organización del centro lo permita, las enseñanzas de las materias Educación Física, Religión/Atención Educativa, así como las de la materia optativa, se cursarán con los grupos ordinarios del centro».

–Decreto 19/2015, de 12 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan determinados aspectos sobre su organización así como la evaluación, promoción y titulación del alumnado (BOR 19 de junio). *Artículo 30. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria*: «1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos». *Disposición adicional tercera. Enseñanza de la Religión*: «1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. Las enseñanzas de Religión serán materia de oferta obligada en todos los cursos de la etapa para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 3. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores puedan manifestar la voluntad de que sus hijos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de no discriminación horaria. 4. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la materia de valores éticos, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. 5. Los currículos de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa serán los establecidos por las autoridades religiosas competentes».

–Decreto 21/2015, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato y se regulan determinados aspectos sobre su organización, evaluación, promoción y titulación del alumnado (BOR de 3 de julio). *Artículo 30. Evaluación final del Bachillerato*: «1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de

los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión*: «1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, y en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. 2. Las enseñanzas de Religión serán materia de oferta obligada en el primer curso de la etapa para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 3. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de cada curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad puedan manifestar la voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. 4. Los centros incluirán estas enseñanzas dentro del horario lectivo en condiciones de no discriminación horaria. 5. Los currículos de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa serán los establecidos por las autoridades religiosas competentes».

13. MADRID

Enseñanza y educación

–Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOM de 20 de mayo). *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión*: «1. La enseñanza de la Religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. 2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de la etapa, los padres o tutores legales y, en su caso, los alumnos puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión. Dicha decisión podrá ser modificada al principio de cada curso académico. Asimismo, se garantizará que dichas enseñanzas se impartan en horario lectivo y en condiciones de igualdad con las demás materias. 3. Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería competente en materia de educación, desarrollarán las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan optado por la materia de Religión cursen la de Valores Éticos, de modo que la elección de una u otra no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo, y en su caso, del carácter propio del centro».

–Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo del Bachillerato (BOM de 22 de mayo). *Artículo 14. Evaluación final de Bachillerato*: «1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: (...) c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión». *Disposición adicional segunda. Enseñanzas de Religión*: «La enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato».

14. MURCIA

Enseñanza y educación

–Decreto 220/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (BORM de 3 de septiembre). *Disposición adicional primera. Enseñanza de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre. 2. Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 3. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español».

–Decreto 221/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo del Bachillerato (BORM de 3 de septiembre). *Disposición adicional primera. Enseñanza de Religión*: «1. Las enseñanzas de religión se incluirán en Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional se-

gunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre. 2. Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre, la determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 3. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español».

15. NAVARRA

Enseñanza y educación

–Orden Foral 72/2015, de 7 de agosto, por la que se ordena y organiza las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen presencial y en régimen a distancia (BON 16 de agosto). (...). *Artículo 3. Principios generales:* «4. El centro garantizará la impartición de la materia de Religión si el alumnado o, en su caso, padres, madres o tutores legales, así lo solicitaran en el momento de la inscripción».

Servicios sociales

–Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia (BON de 17 de febrero). *Artículo 5. Determinación de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público:* «A los efectos de lo establecido en el artículo 4 de esta ley foral, las personas usuarias de perros de asistencia pueden acceder a los siguientes espacios, independientemente de su titularidad pública o privada: a) Lugares, locales y establecimientos de uso público: (...) Centros religiosos o de culto».

16. PAÍS VASCO

Asistencia religiosa

–Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y deberes de las personas en el Sistema Sanitario (BOPV de 4 de agosto). *Artículo 11. La asistencia sanitaria específica referida al final de*

la vida: «Las personas pacientes y usuarias del Sistema Sanitario de Euskadi, en relación con la asistencia sanitaria específica referida al final de la vida, tienen los siguientes derechos: (...) c) Al acompañamiento de familiares y personas allegadas en los procesos con hospitalización, así como el uso, con carácter general, de habitación individual, para preservar su intimidad y, en su caso, el acompañamiento espiritual».

Derechos humanos

–Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Directora de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria por la que se otorga la renovación de la acreditación del Comité Ético de Investigación Clínica del Área Sanitaria de Gipuzkoa (BOPV de 20 de marzo).

Enseñanza y educación

–Decreto 215/2015, de 17 de noviembre, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo reservados en los Centros Públicos docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco al personal docente de carácter laboral y a funcionarios y funcionarias pertenecientes a los Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco con excepción del Cuerpo de Maestros y Maestras (BOPV de 23 de noviembre). *Artículo 6*: «Se aprueba la relación de puestos de trabajo en los Centros Públicos docentes de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, correspondientes al curso académico 2015-2016, reservados al profesorado de Religión adscrito a las Delegaciones Territoriales de Educación. Esta relación figura en el anexo VI del presente Decreto».

17. VALENCIA

Lugares de culto

–Decreto 1/2015, de 9 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión de la Calidad en Obras de Edificación (DOCV de 15 de enero). *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*: (...) «2. La gestión y control de calidad en obras de edificación regulada en el título II de este reglamento será de aplicación a todas las obras que se realicen en los edificios cuyo uso principal sea residencial en todas sus formas, administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural».